



FECHA:	Veintiuno (21) de Julio de 2020.
---------------	----------------------------------

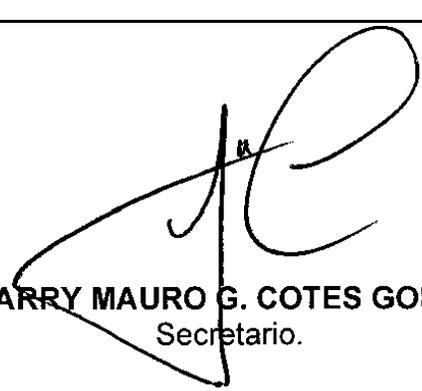
RADICACIÓN	88001-3103-002-2019-00004-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	MIGUEL TEJADA LÓPEZ
DEMANDADA	FABRICIA ESCOBAR TORO

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que ante la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador el pasado 17 de Julio del hogaño, la Secretaría del Tribunal Superior de este Distrito Judicial devolvió el expediente contentivo del asunto enlistado, a fin de que se adopten los correctivos pertinentes, ante la falta de registro del aparte de la audiencia celebrada el pasado 06 de Noviembre de 2019 en la que el mandatario del extremo activo sustentó el recurso de apelación incoado contra una de las decisiones probatorias emitidas durante su curso. Así mismo, le informo que revisado el único audio que se tiene en esta Secretaría de la audiencia celebrada el 06 de Noviembre de 2019 en el Proceso referenciado y en el computador de la sala de audiencias donde se llevó a cabo la misma no figura registrada la sustentación del recurso de apelación reseñado en precedencia.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO	88001-3103-002-2019-00004-01
DEMANDANTE	MIGUEL TEJADA LÓPEZ
DEMANDADA	FABRICIA ESCOBAR TOROS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0091-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que ante los inconvenientes técnicos presentados durante el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada en este contencioso el pasado Seis (06) de Noviembre de 2019, por error involuntario no quedó registrada la sustentación del recurso de apelación impetrado por el mandatario de la parte accionante contra la decisión mediante la cual se rechazó la prueba solicitada por el citado extremo de la Litis, orientada a que se oficiara a la Superintendencia Financiera de Colombia en aras de recabar cierta información financiera, por lo que es necesario adelantar los correctivos pertinentes, a efectos de reconstruir la aludida actuación en el expediente, todo ello de manera que se le pueda imprimir el trámite de Ley al referido medio de impugnación vertical, de manera que el Ad-quem pueda resolverlo de fondo.

Así las cosas, a fin de evitar la imposición de formalidades innecesarias (Artículo 11 del CGP), se estima procedente llevar a cabo por escrito la actuación procesal arriba reseñada, por así permitirlo nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, según las voces del numeral 1º del Artículo 322 del CGP: **“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia emitida en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...)”**; por su parte, en lo que tiene que ver con la sustentación del recurso en mención, el numeral 3º *ibidem* prevé: **“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”**, normas de las que se desprende que en nuestro medio el Legislador autoriza que la sustentación del recurso de apelación formulado contra un auto dictado en audiencia se efectúe por escrito, erigiéndose así en una excepción al principio de oralidad previsto en el Artículo 3º del CGP, que reza: **“Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”**, pues del arriba transcrito Artículo 322 del CGP se deduce que el apelante **“...podrá...”** (expresión que denota que es facultativo) sustentar el recurso de apelación en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión cuestionada, o en su defecto hacerlo por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por esta razón, como quiera que en este asunto se evacuaron a cabalidad las etapas de las Audiencias previstas en los Artículos 372 y 373 del CGP, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior en el proveído fechado 17 de Julio de este año, se le concederá a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, la oportunidad procesal prevista en el inciso 1º del numeral 3º del Artículo 322 del CGP, a fin de que sustente nuevamente, por escrito, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida dentro de la audiencia desarrollada el seis (06) de Noviembre de 2019, por medio de la cual se negó la prueba por oficio que fue solicitada en el memorial a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, surtido lo cual, al amparo de lo preceptuado en los Artículos 324 inciso 1º y 326 inciso 1º del CGP, por secretaría deberá



remitirse inmediatamente el expediente contentivo de este asunto al Ad-quem para lo de su cargo, previo traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada, en los términos establecidos en el inciso 2° del Artículo 110 del CGP, en concordancia con el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

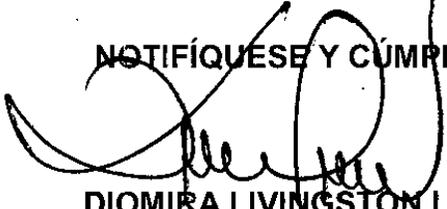
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la reconstrucción de la sustentación del recurso de apelación impetrado por el mandatario del extremo activo contra la decisión emitida dentro de la Audiencia Inicial celebrada el Seis (06) de Noviembre de 2019, por medio de la cual se negó una prueba solicitada por la parte apelante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, el término de tres (03) previsto en el inciso 1° del numeral 3° del Artículo 322 del CGP, el cual se contabilizará desde el día siguiente a la fecha en que se notifique por estado este proveído (Artículo 118 inciso 2° CGP), a fin de que sustente nuevamente, por escrito, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida dentro de la Audiencia Inicial desarrollada el Seis (06) de Noviembre de 2019, a través de la cual se negó la prueba por oficio que fue solicitada en el memorial a través del cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito, so pena de que se declare desierto el referido medio de impugnación vertical (Artículo 322 numeral 3° inciso 4° CGP).

TERCERO: Una vez recibido el escrito de sustentación dispuesto en el numeral anterior, por secretaría córrase traslado del mismo al extremo pasivo, en la forma y por el lapso establecido en los Artículos 110 inciso 2° del CGP y 9° del Decreto 806 de 2020, surtido lo cual **REMÍTASE** inmediatamente el expediente contentivo de este litigio al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC